



N° SENASA-DG-R019-2017.- Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal, a las nueve horas con treinta minutos del quince de marzo del dos mil diecisiete.

#### RESULTANDO:

I.- Que el día 06 de marzo del año 2017, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA) informó a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), de la presencia del virus de la influenza aviar altamente patógena, serotipo H7 en aves comerciales en el Condado de Lincoln, Tennessee. El inicio del evento se produjo el día 01 de marzo y el 04 de marzo se confirma el mismo.

II.- Que, en la misma fecha, el USDA informó a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la presencia del virus de influenza aviar levemente patógena, serotipo H5N2 en una explotación comercial de pavos en el Condado de Barron, Wisconsin. El inicio del evento se produjo el día 02 de marzo y el 04 de marzo se confirma el mismo.

III.- Que las Autoridades Sanitarias del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA) han puesto en cuarentena el establecimiento afectado en el Condado de Lincoln, Tennessee, restringiendo sus movimientos y el establecimiento ha sido despoblado. Además, han iniciado con la investigación completa de los alrededores, así como la intensificación de la vigilancia y las pruebas de laboratorio.

IV.- Que de igual manera el establecimiento infectado en el Condado de Barron, Wisconsin fue puesto en cuarentena, y los pavos serán despoblados a través de su comercialización controlada.

V.- Que siendo que Costa Rica se encuentra libre de este virus de la Influenza Aviar, es de vital importancia proteger al país y a su actividad avícola, debiendo ejecutarse acciones a fin de retardar o evitar el ingreso del mismo.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** -Sobre hechos ciertos. -Que para los efectos del dictado de la presente resolución se tienen por ciertos los hechos a que se refieren los resultados primero a quinto.

**SEGUNDO.**-Sobre el fondo.- **A)** Que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) fue creado mediante la Ley N° 8495, Ley General de Salud Animal, la cual establece que éste debe, entre otras acciones, garantizar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y con ello, la protección de la salud humana; regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral a lo largo de la cadena de producción alimentaria y por ello con competencia para "...b) Administrar, planificar, dirigir y tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los hechos a de los productos y subproductos de origen animal, en las etapas de captura, producción, industrialización y comercialización, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico.." (Artículo 6 inciso b de la Ley N° 8495). **B)** Que ante la gravedad de los hechos conocidos, convendrá a los intereses de la República de Costa Rica, establecer de manera inmediata una suspensión temporal de importación de las mercancías de riesgo



definidas por el Capítulo 10.4 "Infección por los Virus de la Influenza Aviar" del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, provenientes de zonas o compartimentos de los Estados Unidos de América en los cuales se hayan declarado la presencia de Influenza Aviar, cuando éstas hayan sido producidas u obtenidas con una anterioridad de 21 días naturales a la fecha de inicio del evento notificado. Dicha suspensión temporal deberá aplicar también aquellas zonas o compartimentos de dicho país que con posterioridad presenten brotes de dicha enfermedad.

Por tanto,

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL  
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
RESUELVE:**

**Primero.** - Ordenar la suspensión temporal de la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo 10.4 "Infección por los Virus de la Influenza Aviar" del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, provenientes de zonas o compartimentos de los Estados Unidos de América en los cuales se hayan reportado eventos de influenza aviar, que hayan sido producidas u obtenidas con una anterioridad de 21 días naturales a la fecha de inicio del evento notificado. Lo anterior a excepción de aquellas mercancías que puedan ser sometidas a medidas de mitigación en origen, de conformidad con lo señalado en ese Capítulo del Código Sanitario señalado.

Entiéndase por zonas o compartimentos, el estado afectado por el virus de la influenza aviar. Para la presente resolución, corresponde a los estados de Tennessee y Wisconsin.

En el Certificado Sanitario que acompañe las importaciones se deberá declarar la medida de mitigación a la cual fue sometida la mercancía de origen aviar, ya sea tratamiento de irradiación o bien el tiempo y temperatura de cocción, de pasteurización o de esterilización.

**Segundo.**- Ordenar a la Dirección de Cuarentena Animal mantener atención a nuevos reportes de Influenza Aviar de declaración obligatoria que puedan producirse y con ello ordenar las acciones que correspondan a los efectos de incluir esos nuevos territorios en suspensión ordenada de importaciones antes establecida.

**Tercero.**- Rige a partir de su adopción, Comuníquese y notifíquese a la Autoridad Sanitaria Competente de los Estados Unidos de América, así como a la Organización Mundial del Comercio (OMC). Igualmente comuníquese a los diferentes puestos cuarentenarios (PIFs) del SENASA para su ejecución.

  
**BERNARDO JAEN HERNÁNDEZ  
DIRECTOR GENERAL**

